



**Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.**

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>

**Año: XI      Número: Edición Especial.      Artículo no.: 100      Período: Diciembre, 2023**

**TÍTULO:** Impacto de la diversidad funcional intelectual en el ejercicio de la libertad sexual.

**AUTORES:**

1. Dr. Mesías Elías Machado Maliza.
2. Máster. Danny Israel Silva Conde.
3. Est. Jhoanna Nicole Bermeo Alvarado.

**RESUMEN:** Este estudio aborda la interacción entre la diversidad funcional intelectual y la libertad sexual, un área poco investigada, donde la diversidad funcional intelectual abarca diferencias en capacidades cognitivas. El objetivo es comprender cómo las personas con diversidad funcional intelectual viven y ejercen su libertad sexual, considerando obstáculos y facilitadores. La metodología cualitativa se basa en la revisión bibliográfica de investigaciones previas, identificando la influencia de factores sociales y legales. Los hallazgos resaltan que estas personas enfrentan a menudo estigmatización, discriminación y limitaciones en su libertad sexual, subrayando la importancia de considerar sus perspectivas en políticas y prácticas para promover la inclusión y el respeto de sus derechos.

**PALABRAS CLAVES:** diversidad funcional, libertad sexual, discriminación, respeto de derechos, intelectual.

**TITLE:** Impact of Intellectual Functional Diversity on the Exercise of Sexual Freedom.

**AUTHORS:**

1. PhD. Mesías Elías Machado Maliza.
2. Master. Danny Israel Silva Conde.

3. Stud. Jhoanna Nicole Bermeo Alvarado.

**ABSTRACT:** This study focuses on the interaction between intellectual functional diversity and sexual freedom, an under-researched area, where intellectual functional diversity encompasses differences in cognitive abilities. The objective is to understand how people with intellectual functional diversity live and exercise their sexual freedom, considering obstacles and facilitators. The qualitative methodology is based on the bibliographic review of previous research, identifying the influence of social and legal factors. The findings highlight that these people often face stigmatization, discrimination, and limitations on their sexual freedom, underscoring the importance of considering their perspectives in policies and practices to promote inclusion and respect for their rights.

**KEY WORDS:** functional diversity, sexual freedom, discrimination, respect for rights, intellectual.

## **INTRODUCCIÓN.**

A partir del año 2008, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República, se reconoce y garantiza a las personas la integridad física, psíquica, moral y sexual de las personas; esto mediante el art. 66, numeral 3, letra (a) y art. 35; *ibid.*, se hace énfasis sobre los derechos que tienen las personas y grupos de atención prioritaria; por su parte los art. 47, numeral 9, y art. 48, numeral 7, específicamente hablan del deber que tiene el estado de garantizar políticas de prevención de las discapacidades, y de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurar la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

En esa relación, en nuestro ordenamiento jurídico en el Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional del Ecuador. (2014) *-desde ahora* COIP-, en su Art. 171 tipifica el delito de violación, sancionando a los agresores y protegiendo a la víctima que se halle privada de la razón o del sentido, incluidas aquellas con diversidad funcional intelectual, quienes tienen derecho a decidir libremente

sobre su orientación sexual, identidad de género y vida sexual; además, establece sanciones para cualquier forma de violencia sexual, abuso y explotación, y prohíbe la discriminación basada en la discapacidad en estos contextos.

El presente trabajo tiene como objetivo el realizar un análisis de la diversidad funcional intelectual frente a la libertad sexual, y la determinación de su consentimiento dentro del delito de violación; para lo cuál se realizará un ensayo analítico y una revisión bibliográfica tanto a artículos científicos como a las sentencias relevantes de la Corte Constitucional relativas a los derechos sexuales, grupos vulnerables, y personas con discapacidad.

En tal virtud, el desarrollo del siguiente ensayo se compone de tres escisiones: En la primera de ellas se definirá los conceptos académicos de la *diversidad funcional* y su diferencia con lo que se denomina *discapacidad*. En la segunda sección se desarrollará la dimensionalidad de los derechos sexuales de cara a las personas con diversidad funcional. Por último, en la tercera sección, se analizará de manera breve los estándares de la Corte Constitucional para el análisis del consentimiento en personas con diversidad funcional.

Concluyendo en ese sentido, que los derechos sexuales no pueden ser condicionados a las personas con diversidad funcional; no obstante, el Estado tiene la obligación de singularizar actos en ejercicio de las libertades sexuales de posibles crímenes; por ello, la Corte Constitucional marcó parámetros (no excluyentes a otros) que se han de seguir en el análisis de casos de posibles delitos sexuales a personas con diversidad funcional

### **1. Diversidad funcional intelectual.**

Doctrinariamente, se ha tratado a la diversidad funcional como el término que “se utiliza para aquellas personas que necesitan apoyos [...] que poseen capacidades diferentes y que pueden verse mermadas a la hora de interactuar en la sociedad” (Gil et al., 2021, p.13).

De acuerdo a la OMS, el término discapacidad abarca deficiencias, limitaciones y restricciones, que puede sufrir una persona, y consecuentemente, existen diferentes tipos de diversidad funcional; entre ellas se encuentra la “Intelectual y psíquica”, misma que es entendida como: La diversidad funcional de tipo intelectual implica que la persona presenta dificultades cognitivas. Este término ha sido el que ha sustituido la expresión retraso mental. Implica problemas de adaptación y dificultades de aprendizaje. Puede coexistir con otros tipos de discapacidades, dado que muchos trastornos en los que hay problemas intelectuales suponen además otros tipos de dificultades. La discapacidad intelectual puede implicar un desarrollo más lento. Los niños pueden tardar significativamente más comparado con niños de su misma edad en hablar, caminar, aprender habilidades de lectoescritura (Montagud, 2019).

Canimas Brugué (2015) hace una diferenciación conceptual entre lo que se entiende por discapacidad y diversidad funcional, el autor plantea lo siguiente: El modelo de la diversidad funcional gira alrededor de una cuestión básica: las personas no tienen deficiencia, sino diversidad, de lo cual se deduce que lo que sufren no es discapacidad, sino marginación e injusticia debido a su diversidad. Considera que la sociedad no sólo construye la discapacidad, como sostiene el paradigma biopsicosocial, sino también la deficiencia, y que lo que debería ser percibido como otra manera de ser y de hacer las cosas, lo es como un déficit no deseable, como una deficiencia y discapacidad (p.82).

De aquello se puede anotar, que la diferencia entre los conceptos diversidad funcional y discapacidad radica en la dignidad de la persona; mientras la deficiencia, discrimina a las personas por su condición, el término diversidad funcional asegura que dentro de la complejidad humana existe diversidad entre las capacidades de unas personas con otras, lo que no quiere decir que exista una deficiencia de unos respecto a otros, sino que dentro del contexto cultural, se creó y mantuvo una marginación injusta.

## **2. Derechos sexuales y personas sin capacidad de consentimiento.**

La Constitución del Ecuador dentro de los derechos de libertad reconoce el derecho a “tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008, art. 66.9). En el mismo sentido, la integridad sexual y psíquica son recogidas dentro del mencionado catálogo de la norma fundamental en el artículo 66.3, literal a).

En la doctrina constitucional del Ecuador, se ha establecido la importancia del ejercicio de los derechos sexuales de cara al desarrollo de las libertades; así, en la Sentencia No. 003-18-PJO-CC, la Corte Constitucional mantiene que los derechos sexuales y reproductivos tienen un verdadero impacto en la forma de interactuar y mostrar afecto en los lazos humanos; cada persona es soberana de su cuerpo, “libre de principios normalizadores fundamentados en meras consideraciones médicas, histórico-políticas, legales o de otra índole distinta de la autonomía personal” (Corte Constitucional del Ecuador, 2018. párr. 50).

En ese sentido, la Sentencia manifiesta el *principio de autonomía del cuerpo* como premisa para entender que cada persona tiene potestad decisiva en su cuerpo, y aquello, “[reafirma] su condición de seres libres, autónomos y diversos que tienen derecho a vivir su sexualidad en igualdad de condiciones” (Corte Constitucional del Ecuador, 2018. párr. 51).

A propósito de lo antes mencionado, vale recordar, que los derechos sexuales, a su vez, se encuentran íntimamente vinculados al libre desarrollo de la personalidad; misma que posee una dimensión externa: libertad de acción de cualquier acto que reafirme su personalidad, y una dimensión interna: protección de la intimidad en contra de actos que limitan o condicionan la capacidad de decisión sobre el ejercicio de los derechos fundamentales (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Dicho de otra manera, la dimensión externa corresponde al titular del derecho de libre personalidad al ejercer sus derechos; mientras que corresponde al Estado como tutelar de las libertades fundamentales, el garantizar que los límites impuestos por las personas —acorde a cada situación—,

y de esa manera, proteger la esfera íntima de actos que atenten a los mismos, ya sean actos no consentidos de terceras personas, así como también acciones realizadas por el mismo Estado que sean restrictivas o atentatorias a los derechos sexuales, libertad de autonomía del cuerpo y libre desarrollo de personalidad.

De esta forma, se puede avizorar que los derechos sexuales y el ejercicio de los mismos se encuentran ligados a la misma condición humana, el desarrollo de la personalidad y la autonomía del cuerpo de cada uno, y que el Estado en cumplimiento de su rol del garante, le corresponde el tutelar, teniendo en cuenta las condiciones singulares humanas, para el goce del desarrollo de derechos.

La Constitución reconoce a las personas con discapacidad, o como técnicamente se las han denominado, *personas con diversidad funcional intelectual*, dentro del grupo de atención prioritaria de la Constitución (Art. 35). Aquella distinción positiva que realiza la Constitución tiene como objeto una protección aún mayor a sus derechos.

En tal sentido, no se podría hablar de la posibilidad de restringir el ejercicio de los derechos sexuales de las personas con diversidad funcional intelectual *so pretexto* de protegerlas de conductas delictivas. Lo adecuado es que las personas con esta condicionante puedan ejercer sus derechos sexuales de manera plena; no obstante, resulta imperioso para el Estado, el distinguir las condiciones personales para tutelarlas.

Recordando que la igualdad material “supone [...] que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que generan un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos” (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, p.19); en tal sentido, se ha de procurar tener en cuenta las condicionantes personales, pero no para buscar limitar el goce de los derechos, sino para tomar medidas que permitan el desarrollo de los derechos sexuales.

### **3. Consentimiento sexual de las personas con diversidad funcional intelectual: Estándares orientadores fijados por la Corte Constitucional.**

Bajo los axiomas constitucionales esbozados *ut supra*, en las secciones precedentes, el legislador con el fin de proteger el bien jurídico de integridad sexual de las personas imposibilitadas mentales, ya sean temporales o permanentes, tipificó en el delito de violación lo siguiente: Es violación carnal, con introducción total o parcial del miembro viril por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril [...] Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 171.1).

En tal sentido, como se indicó dentro del objetivo del presente ensayo, este apartado está dedicado a determinar cuándo existiría consentimiento de una persona con discapacidad mental frente a un acto sexual; se debe tener en cuenta que estas personas tienen derecho a ejercitar sus derechos sexuales de manera plena.

La necesidad de esbozar estándares que permitan a los operadores de justicia determinar cuándo se está frente al ejercicio pleno de un derecho sexual, y por el contrario, cuándo existe una posible infracción penal, toma relevancia por la posición del Estado de garante, tanto para el ejercicio de derechos, como también de la integridad de las personas.

Por lo mencionado anteriormente, vale repasar y reflexionar sobre los modelos orientadores desarrollados en la sentencia 17-21CN/23: En un primer momento la Corte Constitucional señala que se deben analizar tres aspectos:

- (i) Comprensión.
- (ii) Toma de decisiones.
- (iii) Comunicación (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

El primero de ellos refiere a la necesidad de escudriñar la comprensión que posee la persona discapacitada para dilucidar la dimensionalidad de un acto sexual. Aquello se logra si la persona puede comprender:

- 1) El tipo de actos propuestos.
- 2) El significado de las acciones que se realizarán.
- 3) Si distingue a la o las personas que se involucrarán en el acto.
- 4) Si percibe el tipo de relación con las personas (amistad, pareja, conocido, desconocido).

El segundo aspecto, al que se refiere la corporación constitucional: toma de decisiones, busca la evaluación de la capacidad de la persona de comprender las decisiones que se adoptaran (Corte Constitucional del Ecuador, 2023). Esto es posible evaluando si la persona es competente para dilucidar las consecuencias de decisiones comunes o cotidianas.

La comunicación, como tercer aspecto, busca que el ejercicio de los derechos sexuales sea consentido; por una parte, de manera libre, sin equivocaciones, y de manera explícita. Esto implica que la persona tenga la capacidad de aceptar o negar de manera verbal o cualquier otra, siempre y cuando sea entendible (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

Es posible sostener, que a más de analizar los tres aspectos referidos por la Corte Constitucional, se debe procurar establecer si en un caso en concreto la capacidad de comprender, tomar decisiones y comunicarse de una persona con discapacidad mental se encuentra viciada. Al respecto, en la sentencia 13-18-CN/21 (Corte Constitucional del Ecuador, 2021), la Corte Constitucional fijó estándares, que si bien en el caso se resolvía la capacidad de consentimiento de menores de edad, resulta importante abstraer dos parámetros específicos en el presente trabajo, pues *a prima facie* en los casos de personas con diversidad funcional intelectual serían aspectos relevantes de observancia. En dicha sentencia, se determinó los parámetros de que “[ ] el consentimiento debe ser brindado de forma libre, voluntaria, autónoma, sin presiones de ningún tipo, sin violencia, amenaza o coerción

[...] [y] no existencia de relaciones asimétricas o desiguales de poder o sometimiento que vicien dicho consentimiento” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, párr.82).

Extrapolamos ambos criterios, pues si bien una persona con diversidad funcional intelectual puede ser capaz de comprender, tomar decisiones y de expresarse, es posible que su voluntad se encuentre viciada por relaciones desiguales de poder o algún tipo de presión considerable por su condición cognitiva específica. Para ejemplificar lo anterior, pueden existir casos en donde una persona “común” mantenga una relación de pareja o una relación de poder con una persona con diversidad funcional intelectual; evidentemente, la dinámica de una relación así es dispareja. La experiencia, la forma de percibir las cosas, pueden llevar a que la persona con condiciones intelectuales sea propensa a la manipulación o al chantaje.

De allí, que también ha de tenerse en cuenta, en el caso en concreto, el tipo de relación mantenida entre el supuesto agresor y víctima. Si bien dentro de la jurisprudencia no se ha definido que es una relación asimétrica, a toda correspondencia inexacta entre las partes, ergo, es una desigualdad de condiciones; por lo tanto, al hablar de relaciones entre una persona con características cognitivas comunes y otras características condicionadas, se está frente a una relación asimétrica.

Bajo el criterio de la Corte Constitucional, la resistencia y consentimiento debe ser analizado acorde a la singularidad de la persona y el caso: “[debe valorarse] caso a caso la posibilidad de la víctima a resistirse, en atención especialmente a su tipo y grado de discapacidad y las circunstancias que rodean el entorno en el que se desenvuelven” (Corte Constitucional del Ecuador, 2023, párr. 93). Siendo así también, deberá analizarse el contexto en donde la supuesta víctima se desarrolla, su relación con el supuesto agresor, y evidentemente, la capacidad psíquica y física de resistencia.

### **3.1. Aplicación de los estándares a casos en concreto.**

Como ya se vio, la Corte Constitucional fijó parámetros procesales orientadores a la hora de determinar los actos tendientes al ejercicio de los derechos sexuales de los actos *prima facie*

delictivos. En tal sentido, conviene esbozar brevemente en que casos serían aplicables y en que casos no.

Como bien dejó sentado la Corte Constitucional en la Sentencia 17-21-CN/23, el término *incapacidad para resistirse* no necesariamente circunscribe a las personas con diversidad funcional intelectual, sino “abarca toda circunstancia que inhiba al sujeto pasivo de la posibilidad de autodeterminarse y presentar consentimiento [...]” (Corte Constitucional del Ecuador, 2023, párr. 67).

Es preciso diferenciar, que los parámetros de comprensión, toma de decisión y comunicación están orientados a ser aplicados con personas con diversidad funcional intelectual, pues el mismo párrafo 52 de la sentencia 17-21-CN/23 singulariza con el término “discapacidad”; por lo que los parámetros no son aplicados en personas con incapacidad de resistencia *temporal* como aquellas víctimas de somníferos u drogas.

Siendo así, es necesario ser conscientes de la dificultad de determinar fehacientemente en que casos pueden o no ser aplicados los estándares orientadores, ya que de por sí mismo existen varias clasificaciones en el tema de la discapacidad intelectual, como por ejemplo: “La 10<sup>o</sup> edición de la Asociación Americana de Discapacidades Intelectuales y del Desarrollo” “Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud” “Manual de Diagnóstico Estadístico de trastornos Mentales” (Navas et al., 2008); por lo tanto, se ha de tener en cuenta la condición en concreto de la persona en calidad de víctima.

Sin perjuicio de lo anterior, sí es posible sostener que en los casos en donde la víctima tenga una discapacidad intelectual y también física —estado prácticamente vegetativo—no pueda consentir explícitamente (parámetro de comunicación); tampoco se podrá evaluar el parámetro de toma de decisiones, y más si dicho parámetro consiste en evaluar la capacidad de comprensión de decisiones cotidianas. Es complejo, en el caso planteado, evaluarlo. *A prima facie*, se cuenta con la conclusión de que se está frente a un delito sexual, por la misma imposibilidad de que la persona pueda exteriorizar la toma de decisiones y la comunicación.

En casos en donde la persona solamente tenga una “discapacidad” intelectual, existiría la posibilidad de evaluar todos los parámetros, ya que la comunicación en este tipo de personas puede ser explícitamente física, como por ejemplo, un empujón, la emisión de gritos o sonidos fuertes, para demostrar rechazo.

La toma de decisiones podría evaluarse en la actitud con el agresor y su actitud frente a otras personas (por ejemplo, si la víctima es renuente con el supuesto agresor).

## **DESARROLLO.**

### **Métodos.**

La investigación tiene un enfoque cualitativo. Este tipo de investigación “se basa en métodos de recolección de los datos no estandarizados. No se efectúa una medición numérica; por tanto, el análisis no es estadístico” (Hernández Sampieri et al, 2010, pág. 10).

Además, se aplicaron tres métodos de investigación científica en el campo de las ciencias jurídicas. El método inductivo, que “sugiere que a partir de un fenómeno dado, se pueden encontrar similitudes en otro, permitiendo entender procesos, cambios y experiencias” (Hernández Sampieri et al, 2010, pág. 390). Por el contrario, el método deductivo, que también fue aplicado, “parte de las ideas y conceptos generales y los aplica al estudio de fenómenos o procesos particulares para verificar la relación entre la teoría y la práctica” (Hernández Sampieri et al, 2010, pág. 394).

En la investigación, ambos métodos han sido utilizados en el estudio de las ideas y conceptos generales relativos a entender el por qué del poder de los grupos delictivos y la inexistencia de políticas públicas en el Ecuador que mitiguen esta crisis, creando una paridad entre estos dos métodos que ayudaron a comprender la relación que tiene el estado con la lucha contra el narcotráfico y los líderes armados.

El planteamiento realizado para el desarrollo de la metodología fue a partir del enfoque descriptivo, mediante la indagación, recolección y análisis crítico documental y referencial bibliográfico, basándose en la exploración metódica, rigurosa y profunda de diversas fuentes documentales

conformadas por artículos, normas y leyes, entre otros, describiendo los hallazgos encontrados. En la investigación, se ha empleado como técnica la revisión documental, la cual permite obtener información valiosa para encuadrar los acontecimientos que son objeto de análisis.

### **Resultados.**

Los hallazgos o resultados en relación con la diversidad funcional y la libertad sexual reflejan un enfoque progresivo para la inclusión y la protección de los derechos de las personas con diversidad funcional, incluyendo sus derechos en el ámbito de la libertad sexual. El marco legal ecuatoriano reconoce la importancia de garantizar la igualdad de derechos y oportunidades para todas las personas sin distinción, independientemente de su capacidad funcional.

La constitución del Ecuador del 2006 establece principios de igualdad y no discriminación, y reconoce a las personas con discapacidad, incluyendo aquellos con diversidad funcional intelectual, como titulares de derechos plenos y ciudadanos activos. Esta visión se refuerza con la Ley Orgánica de Discapacidades (Asamblea Nacional del Ecuador, 2012), que en su contenido establece un marco normativo para la promoción, protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad, incluida la diversidad funcional intelectual.

En el ámbito de la libertad sexual, el Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014) reconoce el derecho de todas las personas, incluidas aquellas en el presente contexto, a decidir libremente sobre su orientación sexual, identidad de género y vida sexual; de lo contrario, establece sanciones para cualquier forma de violencia sexual, abuso, explotación, y prohíbe incluso la discriminación basada en la discapacidad.

Considerando los elementos proporcionados en la sentencia 17-21CN/23 de la Corte Constitucional ecuatoriana, arrojan una perspectiva más detallada sobre cómo se puede abordar la intersección entre la diversidad funcional intelectual y la libertad sexual bajo la normativa legal en Ecuador: La sentencia establece un marco analítico basado en tres aspectos clave: *comprensión, toma de*

*decisiones y comunicación*, que deben considerarse al evaluar la capacidad de una persona con diversidad funcional intelectual para participar en actos sexuales de manera autónomo y consentida.

El primer aspecto, *la comprensión*, destaca la importancia de que una persona con diversidad funcional intelectual sea capaz de entender la naturaleza de los actos sexuales propuestos. Involucra no solo reconocer el tipo de acto y su significado; por otro lado, le permite identificar a las personas involucradas y comprender la naturaleza de las relaciones con ellas.

El segundo aspecto, *toma de decisiones*, se enfoca en la capacidad de la persona para comprender las decisiones que se tomarán respecto a los actos sexuales comprendidos. Esto implica evaluar si la persona puede entender las consecuencias de sus decisiones, incluso sobre las situaciones cotidianas; la evaluación se basa en la competencia de la persona para tomar decisiones informadas en diferentes contactos y escenarios.

El tercer aspecto, *la comunicación*, destaca la importancia del consentimiento informado y explícito en los actos sexuales. Para que el ejercicio de los derechos sexuales sea válido, la persona debe ser capaz de comunicar su consentimiento o rechazo de manera libre y comprensible. Esto permite evaluar incluso si la persona puede expresar su voluntad verbalmente o de otras formas y si puede entender las consecuencias de sus acciones.

El conjunto de estos aspectos es necesario al momento de resolver de manera integral la capacidad de una persona con diversidad funcional intelectual para participar en actos sexuales de manera autónomo y consentida. La sentencia, por un lado, proporciona un marco analítico jurídico valioso, pero por otro, también plantea desafíos en términos de cómo se determina y evalúa la capacidad de estas personas, así como se garantiza que se respeten los derechos y la autonomía de las personas con diversidad funcional intelectual en el ámbito de la libertad sexual.

Los autores piensan, que a pesar de los avances legales, persisten desafíos en la implementación efectiva de estos marcos normativos. Las personas con diversidad funcional intelectual pueden enfrentar muchos otros obstáculos; por ejemplo: acceder a la educación sexual inclusiva y la atención

médica, así como para denunciar y obtener justicia adecuada en casos de delitos contra la integridad sexual. La falta de conciencia y capacitación sobre la intersección de la diversidad intelectual y la libertad sexual también puede contribuir a la discriminación y la invisibilidad de este grupo vulnerable.

### **Discusión.**

En términos positivos, la Constitución ecuatoriana del 2008 y la Ley Orgánica de Discapacidades de 2012 demuestran un compromiso claro con la inclusión y protección de las personas con diversidad funcional intelectual. Las normas reconocen la igualdad de derechos y la ciudadanía activa de estas personas, estableciendo un marco legal para la lucha contra las desigualdades y la discriminación que las personas con diversidad funcional intelectual enfrentan en diversos ámbitos de la vida, incluida la libertad sexual.

La implementación efectiva de estas normas en la práctica sigue siendo un desafío. A pesar de las disposiciones legales que protegen la libertad de todas las personas, existen barreras estructurales y sociales que limitan el pleno ejercicio de este derecho. La falta de educación sexual inclusiva y la ausencia de servicios de atención médica adaptados a las necesidades de estas personas, puede dificultar la toma de decisiones informadas y el acceso a la atención adecuada.

La intersección de la diversidad funcional intelectual y la libertad sexual también plantea cuestiones éticas y legales complejas. Se debe garantizar, que las personas con diversidad funcional intelectual tengan la capacidad de ejercer su autonomía y tomar decisiones informadas en asuntos relacionados con la sexualidad.

Adicionalmente, es crucial proteger a estas personas de la explotación y el abuso sexual, lo que puede requerir medidas legales y de apoyo específicas como lo plantea el Código Orgánico Integral Penal en la sección referente a la protección de la integridad sexual de las personas.

Con respecto a la sentencia 17-21CN/23 de la Corte Constitucional, presente un enfoque analítico tridimensional que abarca la – Comprensión, Toma de Decisiones y Comunicación – que busca

evaluar la capacidad de las personas con diversidad funcional intelectual para participar en actos sexuales de manera autónomo y consentida. Este enfoque es muy valioso, ya que considera tanto la capacidad cognitiva como la habilidad de comunicarse y tomar decisiones informadas, lo que refleja una comprensión integral de la autonomía y el consentimiento en el contexto de la diversidad funcional intelectual.

Las diferencias individuales y la variabilidad en las capacidades cognitivas pueden dificultar la determinación precisa de la capacidad en cada uno de estos aspectos. La sentencia destaca la importancia del consentimiento libre y explícito, pero es crucial asegurarse de que las evaluaciones y decisiones sean realizadas de manera ética y respetuosa sin socavar la dignidad y los derechos de las personas involucradas. Además, el enfoque de la sentencia 17-21CN/23 puede plantear preguntas sobre el equilibrio entre proteger a las personas con diversidad funcional intelectual de la explotación y garantizar su derecho a la autonomía sexual. Se debe encontrar un equilibrio delicado para evitar que las medidas destinadas a proteger a estas personas limiten indebidamente sus derechos y libertades.

## **CONCLUSIONES.**

Dentro de las conclusiones más relevantes que se pueden fijar del presente trabajo se determinan las siguientes:

1. La diferencia existente entre la discapacidad y la diversidad funcional reside en la dignidad y entendimiento de que en la complejidad de la humanidad, cada persona se encuentra condicionado de distinta manera; aquello no es sinónimo de discapacidad, sino que se mantuvo una discriminación y marginación social por aquellas personas condicionadas de alguna forma. Todas las personas al ser titulares de los derechos sexuales tienen la capacidad de desarrollar estos derechos de manera integral. Aquello responde a la autonomía de cuerpo, el desarrollo de la

personalidad, y la relevancia de la vida sexual para una persona, tanto en la dimensión biológica, social y para establecer lazos afectivos.

2. La diversidad funcional no puede ser límite para el ejercicio de los derechos sexuales; sin embargo, el Estado como garante, tiene la obligación de garantizar la esfera íntima del desarrollo personal. Esto con el fin de salvaguardar la integridad de las personas, la autonomía y el consentimiento. La Corte Constitucional ha fijado estándares procesales, con el objeto de que en el estudio de un caso se singularicen actos llevados en ejercicio de las libertades sexuales de los posibles delitos. Estos estándares deben ser observados por los jueces, como garantes de derechos, en la medida de que sean eficientes en los casos en concreto, puestos en su conocimiento.
3. La Corte si bien estableció tres parámetros procesales (comprensión, toma de decisiones, comunicación), no obsta en ocupar otros estándares eficientes, como la determinación del tipo de relación que mantenga la supuesta víctima como pueden ser una relación asimétrica; por lo que como bien indica la Corte Constitucional en la Sentencia 17-21-CN/23, se ha de valorar caso por caso, teniendo en cuenta sus propias características. La sentencia ofrece un marco analítico valioso para abordar la intersección entre la diversidad funcional intelectual y la libertad sexual, destacando la importancia de la comprensión, la toma de decisiones y la comunicación; sin embargo, su implementación debe abordar desafíos en la evaluación precisa de estas capacidades y garantizar la protección de los derechos y la dignidad de las personas con diversidad funcional intelectual en este contexto.

#### **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

1. Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N. 449.

2. Asamblea Nacional del Ecuador. (2012). Ley Orgánica de Discapacidades. Registro Oficial Suplemento N. 796. [https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/02/ley\\_organica\\_discapacidades.pdf](https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/02/ley_organica_discapacidades.pdf)
3. Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento N. 180
4. Canimas Brugué, J. (2015). ¿ Discapacidad o diversidad funcional?. *Siglo cero*, 46(2), 79-97  
[¿Discapacidad o diversidad funcional? = Disability or functional diversity? \(canimas.eu\)](http://www.canimas.eu)
5. Corte Constitucional del Ecuador. (2016). Sentencia 362-16-SEP-CC. CCE
6. Corte Constitucional del Ecuador. (2018). Sentencia No. 003-18-PJO-CC. CCE.
7. Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia 13-18-CN/21. CCE.
8. Corte Constitucional del Ecuador. (2023). Sentencia 17-21CN/23. CCE.
9. Gil, M, Díaz, I & Balladares, R. (2021). La salud sexual en las personas con diversidad funcional intelectual. Ediciones Paraninfo, SA. [La salud sexual en las personas con diversidad funcional intelectual - GIL LLARIO, Mª DOLORES, BALLESTER ARNAL, RAFAEL, DIAZ RODRIGUEZ, IRENE MARIA - Google Libros](https://books.google.com/books?id=...)
10. Hernández Sampieri, Fernández Collado, C. & Baptista Lucio. (2010). Metodología de la investigación. México: Mc Graw-Hill.
11. Montagud, N. (2019). Un repaso a las principales formas de diversidad funcional y sus distintas maneras de expresarse. (sitio web Psicología y mente). Obtenido de: [Los 5 tipos de diversidad funcional \(y sus trastornos asociados\) \(psicologiaymente.com\)](http://psicologiaymente.com)
12. Navas, P., Verdugo, M. A., & Gómez, L. E. (2008). Diagnóstico y clasificación en discapacidad intelectual. *Psychosocial Intervention*, 17(2), 143-152.

**DATOS DE LOS AUTORES.**

1. **Mesías Elías Machado Maliza.** Doctor en Ciencias de la Educación. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Sede Riobamba, Ecuador. E-mail: [ur.mesiasmachado@uniandes.edu.ec](mailto:ur.mesiasmachado@uniandes.edu.ec)
2. **Danny Israel Silva Conde.** Magíster en Derecho Mención en Derecho Penal y Procesal Penal. Docente de la Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba, Ecuador. E-mail: [danny.silva@unach.edu.ec](mailto:danny.silva@unach.edu.ec)
3. **Jhoanna Nicole Bermeo Alvarado.** Estudiante de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Sede Riobamba, Ecuador. E-mail: [dr.jhoannanba90@uniandes.edu.ec](mailto:dr.jhoannanba90@uniandes.edu.ec)

**RECIBIDO:** 5 de septiembre del 2023.

**APROBADO:** 1 de octubre del 2023.